BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 7 DE MARZO DE 1990 AÑO XCVIII A 445,00

Nº 26.838

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

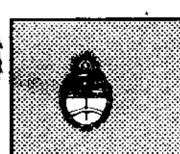
DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908



DECRETOS

EXPROPIACIONES

Decreto 409/90

Derógase el Decreto Nº 120/89.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la Ley Nº 23.512 y los Decretos Nos. 1156/87, 1589/87, 120/89 y 1256/89, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 23.512 se declaró Capital de la República a los núcleos urbanos erigidos y por erigirse en el área de las actuales ciudades de Carmen de Patagones (Provincia de Buenos Aires), Viedma y Guardia Mitre (Provincia de Río Negro).

Que, a su vez, por el artículo 7º de la referida Ley Nº 23.512 se declaró de utilidad pública y, por ende, sujetos a expropiación aquellos bienes de propiedad privada que fueren necesarios para el establecimiento de la nueva Capital.

Que mediante Decreto Nº 1156 del 21 de julio de 1987 se creó el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL –ENTECAP– al cual, entre otras misiones, se le fijó la de proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la expropiación de los inmuebles cuya ocupación se considerase oportuna para cumplir con el objetivo señalado precedentemente.

Que, en ese contexto, a través del Decreto Nº 1589 del 29 de setiembre de 1987, se aprobó el Plan General Urbanístico para el nuevo Distrito Federal, lo cual posibilitó la individualización de diversos inmuebles ubicados en el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y en el Departamento de Adolfo Alsina de la Provincia de Río Negro.

Que, en tal virtud, por Decreto Nº 120 del 27 de enero de 1989 se determinaron los inmuebles afectados a la instalación de la nueva Capital.

Que, el 20 de noviembre de 1989, mediante el Decreto Nº 1256/89, se disolvió y se declaró en estado de liquidación el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL –ENTECAP–, resultando procedente, en consecuencia, disponer la derogación del mencionado Decreto Nº 120/89.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 120 del 27 de enero de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 410/90

Disuélvense la Comisión Nacional de Alfabetización Funcional y Educación Permanente y la Dirección Nacional de Coordinación y Control Operativo del Plan de Alfabetización.

Bs. As., 27/2/90

VISTO los Decretos Nros. 2308 de fecha 30 de julio de 1984, 4136 de fecha 28 de diciembre de 1984, 2639 de fecha 30 de diciembre de 1986 y 1380 de fecha 19 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión de este Gobierno encuadrar la política de educación de adultos dentro del marco de la política educativa nacional y en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO como organismo dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, adoptando para ello las medidas que resulten pertinentes.

Que en mérito a ello y ante la renuncia del Presidente y demás miembros de la COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION FUNCIONAL Y EDUCACION PERMANENTE, el MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA dictó la Resolución Nº 27 de fecha 18 de julio de 1989, facultando a la directora Nacional de Educación del Adulto para el uso de la firma de esa COMISION y de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION Y CONTROL OPERATIVO DEL PLAN DE ALFABETIZACION, de ella dependiente, hasta tanto se dictaren los actos administrativos pertinentes.

Que es decisión del Gobierno Nacional reducir el gasto público en cuanto sea posible, racionalizando aquellas estructura que resulten innecesarias y excesivamente onerosas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Disuélvense la COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION FUNCIONAL Y EDUCACION PERMANENTE y la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION Y CONTROL OPERATIVO DEL PLAN DE ALFABETIZACION, creadas por Decretos Nº 2308/84 y 4136/84, respectivamente.

Art. 2º — Transfiérese a la SUBSECRETARIA DE GESTION EDUCATIVA de la SECRETARIA DE EDUCACION, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la DIRECCION NACIONAL DEL ADULTO, la que asumirá, además de las propias, las atribuciones, misión y funciones que los Decretos Nº 2308/84, 4136/84 y sus complementarios o modificatorios conferían a la ex-COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION FUNCIONAL Y EDUCACION PERMANENTE y a la ex-DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION Y CONTROL OPERATIVO DEL PLAN DE ALFABETIZACION.

Art. 3º — Ratifícase la medida dispuesta por la Resolución Nº 27 de fecha 18 de julio de 1989 emanada del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Establécese un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha del presente decreto, para que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura orgánica, misión y funciones consecuentes de las reestructuraciones dispuestas.

Art. 5º — En razón de las modificaciones que se operan en las áreas consideradas por el presente decreto, autorízase a los respectivos servicios administrativos a complementar y coordinar sus actividades a fin de permitir la normal continuidad de los servicios, quedando investidos los titulares de las jurisdicciones y organismos correspondientes de las facultades que les hubieren sido otorgadas para su conducción.

Hasta tanto se aprueben las estructuras definitivas y se concreten los reajustes presupues-

SUMARIO

tarios que correspondan, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto y el funcionamiento de los servicios respectivos, serán atendidas con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos de los sectores involucrados.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL

Decreto 408/90

Declárase en situación de disponibilidad a su personal.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la Actuación Nº 111-0034925-1-0000/89 P.N., y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1256 de fecha 20 de noviembre de 1989 se dispuso la disolución y puesta en estado de liquidación del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP).

Que la Dirección General del Servicio Civil de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA consideró mediante dictamen Nº 2277/90, incluido al personal del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP) en las normas del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140), desde el inicio de la relación laboral.

Que en consecuencia, al no haber sido reubicados los agentes titulares de los cargos del organismo en disolución, resulta de aplicación lo normado en el Decreto Nº 2043/80 reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140, en cuanto establece el pase del personal afectado a la situación de revista en disponibilidad.

Que asimismo resulta necesario mantener en servicio una planta de personal mínima para llevar a cabo las tareas inherentes a la liquidación del ENTECAP.

Que la facultad para el dictado de la presente medida surge de lo establecido por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y lo dispuesto por la Ley Nº 22.140 y su reglamentación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en situación de disponibilidad al personal del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP, en liquidación) que conforma la nómina que se integra como Anexo I del presente.

Art. 2º — Apruébase la nómina de personal detallado en el Anexo II del presente, que integrará la planta permanente del ENTECAP que tendrá a cargo las tareas necesarias para concluir su liquidación, el que, una vez cumplidas las mismas, de no ser reubicado, pasará a revistar en situación de disponibilidad.

Art. 3º — Autorízase al Liquidador del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP, en liquidación) a desafectar de sus funciones a los agentes detallados en el Anexo II del presente, que gozaren de la estabilidad prevista en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140), conforme vayan finalizando las tareas necesarias para la liquidación definitiva del citado ENTE y a notificar su pase a situación de disponibilidad.

Art. 4º — El personal que pase a revistar en situación de disponibilidad dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION, para lo cual la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA habilitará el crédito presupuestario respectivo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
AISENSON, Alejandro	DNI Nro. 17.029.386
AGOSTINO, Miguel Angel	DNI Nro. 13.238.493
ALVAREZ, José Luis	DNI Nro. 14.568.634
ALVAREZ, María Cristina	DNI Nro. 10.265.564
BACIGALUPO, Martín	DNI Nro. 12.980.440
BICOCCHI, Carlos Alberto	DNI Nro. 17.898.842
DEBENEDETTI, Jorge Adrián	DNI Nro. 18.086.734
DUTTO, Carlos Alberto	DNI Nro. 10.889.147
ENJAMIO, Carlos Alberto	LE Nro. 7.590.888
FERRERO, Fernando	LE Nro. 5.570.905
GARCIA LACASE, María Mercedes	DNI Nro. 13.268.552
GARCIA VAZQUEZ, Fernán	DNI Nro. 13.211.125
GUTIERREZ FRIAS, Marcelo A.	LE Nro. 6.472.685
HUERGO, Eduardo José	DNI Nro. 5.162.174
INDUNI, Eduardo Roberto	LE Nro. 4.396.771
KATZENSTEIN, Ernesto Dalmiro	LE Nro. 4.246.794
MARINSALDA, Silvina Edith	DNI Nro. 16.502.793
QUIROGA, Jorge Omar	DNI Nro. 11.002.193
RIOPEDRE, Liliana	LC Nro. 6.664.408
ROMANO, Sebastián Diego	DNI Nro. 12.076.438
ROMANO de CRESPO, Susana Inés	DNI Nro. 16.452.814
ROSENTHAL, Mario	LE Nro. 4.072.745
SANCHEZ, Gerardo Domingo	DNI Nro. 11.182.689
SOPHER, David Philip	LE Nro. 4.208.854
TABORDA, Adriana Zulma	DNI Nro. 20.804.314
TOMASINI, Laura	DNI Nro. 17.153.571
GABUSI de UNGAR, Elena María	DNI Nro. 3.072.365
VITALI, José	LE Nro. 1.735.125
CONTE MAC DONELL, Gonzalo	DNI Nro. 12.076.935
ABUAF, Daniel Elías R.	DNI Nro. 10.822.920
STEIN, Gabriela	DNI Nro. 17.863.723
CHERNIJOVSKY, Fabián Gustavo	DNI Nro. 18.142.518
SORIA, Cesar Walter	DNI Nro. 20.001.705
POCZTARUK, Abraham Mauricio	LE Nro. 8.266.337
CARRANZA, Ignacio José	DNI Nro. 7.528.991
MANCINI, Alfredo Vicente	DNI Nro. 4.489.876
HAMMAR, Gustavo Alberto	DNI Nro. 4.004.568
RUIZ, Roque Enrique	DNI Nro. 13.018.996
SANGUINETTI, Silvio Oscar	LE Nro. 7.396.493
VIGNOLO, Marta Viviana	DNI Nro. 17.301.999

ANEXO II

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ALCALDE, María del Carmen	LC Nro. 3.347.764
ALFONSO, Beatriz Rosa	LC Nro. 2.946.612
ALONSO, Claudia Noemí	DNI Nro. 16.920.545
GUIDALI, Alfredo Alberto	LE Nro. 8.607.746
LEIVA, Gustavo Nelson	DNI Nro. 20.101.212
MAC CORMACK, Jorge Oscar	LE Nro. 4.062.239
PAUS, Oscar Alberto	LE Nro. 4.422.543
SIMEONOFF, Jorge Gustavo	DNI Nro. 14.557.242
GIROMINI, Ana María	LC Nro. 5.610.384
DIOGO, Enrique Luis	LE Nro. 4.175.845

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 411/90

Autorízase al citado Organismo la importación temporaria de un equipo destinado a la Central Nuclear de Embalse.

Bs. As., 27/2/90

VISTO lo solicitado por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en el expediente Nº 142.400-323/89 del registro de ese Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Comisión Nacional acordó con ATOMIC ENERGY OF CANADA LIMITED el alquiler del equipo SLAR-ETTE, destinado a la realización de actividades de ubicación y reposicionamiento de anillos separadores de los canales de combustible de la CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE que lo requieran.

Que el equipo referido constituye un bien de capital a ser utilizado en un proceso económico.

Que de conformidad con lo estipulado en los Artículos 265, inciso 1, punto a) y 266, punto 1 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) el plazo máximo de permanencia en el país del equipo no podría exceder de SEIS (6) años.

Que, sin embargo, las razones de servicio que motivaron su alquiler, crean la necesidad de contar con dicho instrumental por un período de DIEZ (1) años.

Que, asimismo, la extensión del plazo de alquiler determina que se autorice la salida del equipo del país cuando resulte necesario a juicio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que, en virtud de lo estipulado en el Artículo 277 del Código Aduanero, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado a acordar regímenes especiales de importación temporaria cuando el interés público así lo justificare.

Que, en ese sentido, cabe destacar que a través de la Ley Nº 20.498, su Decreto Reglamentario Nº 4917 de fecha 23 de mayo de 1973 y el Decreto Nº 706 de fecha 7 de marzo de 1974, fue declarada de interés nacional la construcción y puesta en servicio de la CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE, mientras que los Decretos Nros. 1927 de fecha 29 de diciembre de 1988 y 52 de fecha 17 de enero de 1989, establecieron como prioritarias y urgentes las contrataciones e inversiones a realizar por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA tendientes a superar el estado actual del Sistema Interconectado Nacional, a través del mantenimiento operativo de la CENTRAL NUCLEAR DE EMBALSE y la aceleración de la puesta en servicio de la CENTRAL NUCLEAR DE ATUCHA I.

Que a lo que antecede corresponde añadir que no existen en el país equipos similares al SLAR-ETTE, lo que fundamenta su importación.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y del Artículo 277 del Código Aduanero -Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a la importación temporaria, por el término de DIEZ (10) años, del equipo SLAR-ETTE alquilado a ATOMIC ENERGY OF CANADA LIMITED, equipo que podrá ser sacado del país durante el lapso establecido cuando a juicio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA resulte necesario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

DEUDA PUBLICA

Decreto 416/90

Establécese la tasa de interés para los Bonos Externos 1980, 1981, 1982, 1984 y 1987.

Bs. As., 28/2/90

VISTO que las referencias normativas sobre tasa de interés aplicable en la liquidación de cupones de renta en las emisiones de BONOS EXTERNOS, incluidas en la Ley 19.686 y en los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nos. 1504 del 28 de julio de 1980, 672 del 27 de marzo de 1981, 140 del 20 de enero de 1982, 3405 del 19 de octubre de 1984 y 1119 del 14 de julio de 1987, no se ajustan estrictamente a las definiciones utilizadas en la actualidad en los mercados de capitales y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha resuelto a través de su Directorio, confirmar el criterio utilizado hasta el presente para la tasa de interés variable de los BONOS EXTERNOS, a los efectos de otorgar una mayor especificación a las tasas de interés referidas en el visto.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades normadas por el artículo 86 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El interés que devengan los BONOS EXTERNOS 1980, 1981, 1982, 1984 y 1987 emitidos según Decretos Nos. 1504 del 28 de julio de 1980, 672 del 27 de marzo de 1981, 140 del 20 de enero de 1982, 3405 del 19 de octubre de 1984 y 1119 del 14 de julio de 1987, corresponde a la tasa que rige para los depósitos en eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo en el mercado intercambiario de Londres. Dicha tasa será establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surge de las tasas activas (LIBO) cotizadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas SIETE (7) días hábiles antes de comenzar cada período de renta.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 392/90

Modifícase el Decreto Nº 327/89, atribuyendo facultades establecidas por el mismo al Consejo de Defensa Nacional y al Comité de Seguridad Interior.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo informado por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1573 de fecha 27 de diciembre de 1989 se ha disuelto el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL creado por Decreto Nº 83 de fecha 23 de enero de 1989.

Que es necesario determinar la autoridad que tendrá a su cargo las funciones de asesoramiento establecidas para dicho Organismo en el Decreto Nº 327 de fecha 10 de marzo de 1989.

Que se considera conveniente atribuir dichas facultades al CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL creado por la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, y al COMITE DE SEGURIDAD INTERIOR creado por el decreto citado en el considerando anterior.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, incisos 1º, 2º, 15º y 17º de la Constitución Nacional, dictar el presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Nº 327 de fecha 10 de marzo de 1989, por los siguientes:

"Artículo 1º — Establécense las bases orgánicas y funcionales para la preparación, ejecución y control de las medidas tendientes a prevenir y conjurar la formación o actividad de grupos armados que tengan aptitud para poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, o atentar contra la vida, la libertad, la propiedad o la seguridad de los habitantes de la Nación, como asimismo en el supuesto de hechos que constituyan un estado de conmoción interior de gravedad tal que pongan en peligro los bienes mencionados precedentemente."

"Artículo 2º — El CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL creado por Ley Nº 23.554, asesorará al Presidente de la Nación en la formulación de las medidas señaladas en el artículo precedente."

"Artículo 4º — Con el objeto de ser asistido en el manejo de la crisis que se presenten, relacionadas con las actividades descriptas en el artículo 1º, el Presidente de la Nación contará con un COMITE DE SEGURIDAD INTERIOR que estará integrado por el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor Conjunto y el Secretario de Inteligencia de Estado. El Presidente de la Nación podrá decidir la asistencia de cualquier otra autoridad que a su juicio deba participar en las sesiones del Comité. A los fines de prever la producción de los hechos contemplados en el artículo 1º, el COMITE DE SEGURIDAD INTERIOR podrá confeccionar planes que compatibilicen las eventuales acciones conjuntas de las Fuerzas Policiales, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas. A los mismos fines el COMITE DE SEGURIDAD INTERIOR podrá requerir la colaboración de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia."

Art. 2º — Derógase el artículo 8º del Decreto Nº 327 de fecha 10 de marzo de 1989.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Julio I. Mera Figueroa.

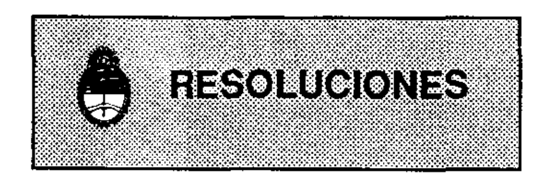
— FE DE ERRATAS —

Decreto Nº 1640/89

En la edición del 2 de marzo de 1990, donde se publicó el citado Decreto se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: DECRETO Nº 1640/90

DEBE DECIR: DECRETO Nº 1640/89



Secretaría de Comercio Interior

EXHIBICION Y PUBLICIDAD DE PRECIOS

Res. 25/90

Reglamentación de la Ley Nº 22.802 en lo atinente a la exhibición y publicidad de precios de bienes y servicios.

Bs. As., 2/3/90

VISTO el expediente Nº 108.852/89 del registro de esta Secretaría y la Ley 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar la defensa de la lealtad comercial que debe guardarse con los consumidores resulta necesario proceder a reglamentar lo atinente a la exhibición y

*** SEPARATA Nº 239**

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL PODER

EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

publicidad de precios de bienes y servicios, ejercitando la facultad conferida por el artículo 12 inciso i) de la citada ley.

Que en la actualidad dicha obligación se encuentra reglada por la Resolución ex-S. C. Nº 234 del 5 de abril de 1984 y Resolución S. C. I. Nº 51 del 28 de marzo de 1989, dictadas en consecuencia de la Ley 20.680 de Abastecimiento con el objetivo de asegurar la aplicación de controles económicos.

Que la situación de emergencia económica aconseja colocar las infracciones que se verifiquen bajo el régimen punitivo de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, manteniendo los principios generales establecidos en las citadas resoluciones, pero para asegurar la transparencia a los mercados, evitando inconvenientes a los consumidores.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por la Ley 22.802.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — PRINCIPIO GENERAL. Quienes ofrezcan directamente al público bienes al por menor, *o los servicios incluidos en el Anexo I, deberán exhibir precios con sujeción a la forma,* condiciones y características establecidas en la presente resolución.

Art. 2º — BIENES. En el caso de bienes la exhibición se hará sobre cada objeto, artículo, producto o grupo o conjunto de una misma mercadería que se encuentren expuestos a la vista del público; cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no sea posible, deberán utilizarse listas de precios.

Art. 3º — SERVICIOS. En el caso de los servicios incluidos en el Anexo I, los precios deberán exhibirse mediante listas.

Art. 4º — FORMA DE LA EXHIBICION DEL PRECIO. La exhibición de precios deberá efectuarse por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible. Cuando se realice mediante listas, éstas deberán además exponerse a la vista del público en los lugares de venta o atención.

Art. 5º — PRECIOS A EXHIBIR. El precio deberá expresarse en moneda de curso legal en la REPUBLICA ARGENTINA, será el de contado y corresponderá al importe que efectivamente debe abonar el consumidor.

Art. 6º — FINANCIACION. Cuando los precios se exhiban financiados, deberá indicarse el precio de contado, el precio total financiado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de las cuotas, el sistema de actualización de las mismas si lo hubiere y el interés mensual aplicado.

Art. 7º — PUBLICIDAD. Cuando se publiciten voluntariamente precios de bienes o servicios por cualquier medio gráfico, radial, televisivo o cinematográfico, deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, especificando además, el modelo, tipo, o medida y marca. Cuando se publiciten precios financiados por un medio gráfico deberá cumplimentarse lo establecido en el artículo 6º.

Art. 8º — EXCEPCIONES. Quedan exceptuadas del cumplimiento de la presente resolución la publicidad que se realice en avisos clasificados por línea, el comercio de alhajas, antigüedades, obras de arte, pieles naturales e inmuebles, los bienes asentados en el exterior del país y los pasajes, excursiones u otros servicios de carácter internacional.

CAPITULO II

CASOS PARTICULARES

Art. 9º — EXHIBICION DE PRECIOS EN CARNICERIAS, PESCADERIAS, PANADERIAS Y CASAS DE COMIDA PARA LLEVAR. En las carnicerías, pescaderías, panaderías y casas de comida para llevar, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante carteleras ubicadas en el interior de los locales, en forma destacada y visible, en las que se harán constar los precios por unidad de venta de los cortes y tipos de carnes y sus derivados, especies y cortes de pescado y mariscos, tipos de panes y facturas, y las distintas variedades de comidas preparadas, respectivamente; en los demás productos que allí se comercialicen deberá estarse a lo establecido en las disposiciones generales de la presente resolución.

Art. 10. — EXHIBICION DE PRECIOS EN COMERCIOS DE VENTA DE LIBROS, DE REPUESTOS Y EN FERRETERIAS Y SIMILARES. En los comercios de venta de libros, de repuestos, así como en los del rubro ferretería y similares, podrá sustituirse la exhibición de precios sobre cada objeto o grupo de ellos, que se encuentren en el interior del local, por un código que sirva de referencia para la consulta de un listado que deberá encontrarse a disposición del público, en el que constarán los precios de venta de los mismos. En tal caso deberán exhibir en lugar destacado y con caracteres visibles un cartel con la siguiente leyenda: "LISTA DE PRECIOS A DISPOSICION DEL PUBLICO".

Art. 11. — EXHIBICION DE PRECIOS EN GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO. En los garages o playas de estacionamiento, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante listas ubicadas en las entradas o lugares de acceso, en forma destacada y claramente visible desde el interior de los vehículos que se encuentren en la calzada, donde se harán constar las características y modalidades del servicio que se presta, especificando: el precio por día, hora o fracción, de acuerdo con el tipo y tamaño de cada unidad (chico, mediano o grande).

Art. 12. — EXHIBICION DE PRECIOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL RAMO GASTRONOMICO. En los establecimientos del ramo gastronómico, en todas sus especialidades, incluidos bares y confiterías, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante listas ubicadas en los lugares de acceso y en el interior del local, pudiendo efectuarse en el interior por medio de listas individuales que se entregarán a cada cliente (menú, carta).

Los comerciantes del ramo quedan obligados a entregar al consumidor factura con detalle claro y preciso de los parciales y del total de la consumición, la que podrá ser sustituida por otro tipo de instrumento cuando la naturaleza y el monto del servicio no justifique la confección de factura.

Art. 13. — *VARIACIONES DE PRECIO EN ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS.* Las variaciones de precios, cualquiera sea el motivo que las origine (por ejemplo: lugar, horario, espectáculo), deberán hacerse conocer en forma destacada en todos los listados.

Art. 14. — ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS EXIMIDOS DE EXHIBIR PRECIOS EN LOS LUGARES DE ACCESO. Exceptúase de cumplir con la obligación de exhibir los precios en los lugares de acceso a aquellos establecimientos del ramo gastronómico pertenecientes a entidades deportivas o profesionales, que se encuentran ubicados en forma tal que no resulten visibles desde la vía pública.

Art. 15. — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 22.802.

Art. 16. — Deróganse las Resoluciones S. C. Nº 234 del 5/4/84 y S. C. I. Nº 51 del 28/3/89. Las infracciones cometidas con anterioridad continuarán tramitándose hasta su total terminación, aplicándose la norma vigente al tiempo de comisión de la infracción.

Art. 17. — La presente resolución entrará en vigencia el día de la fecha.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

ANEXO I

1) Restaurantes, bares, confiterías y similares.

2) Garages o playas de estacionamiento de vehículos.

3) Hoteles, residenciales y similares.

4) Sanatorios, clínicas y similares.

5) Cines, teatros y salas de espectáculos públicos.

6) Tintorerías. Lavanderías.

7) Estaciones de servicio.

8) Lavaderos de automóviles.

9) Talleres de compostura de calzado.

10) Peluquerías. Salones de belleza.

11) Alquiler de lanchas, botes, automóviles, bicicletas, motocicletas y similares.

12) Alquiler de equipos deportivos.

13) Gomerías.

14) Talleres de alineación de dirección y balanceo de ruedas.

15) Servicios fúnebres.

16) Eliminación de desperdicios y aguas servidas.

17) Cerrajerías.

18) Fotocopias.

19) Alquiler de carpas y sombrillas en balnearios.

Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

MARINA MERCANTE

Res. 96/90

Déjase sin efecto la autorización otorgada por Resolución ex-SEIM Nº 96/77.

Bs. As., 27/2/90

VISTO el expediente Nº 26.528/89 del registro de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES, y

CONSIDERANDO:

Que a través de resolución ex-SEIM Nº 96/77, se autorizó a la empresa FLOTA ARGENTINA MINERALERA S. A. a participar en el transporte de cargas sólidas a granel de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA/BRASIL.

Que la mencionada empresa informó a este SUBSECRETARIA, con fecha 3 de noviembre de 1989, su decisión de dejar sin efecto su incorporación al tráfico referido.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen del inciso 3º del Artículo II del "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley Nº 23.557.

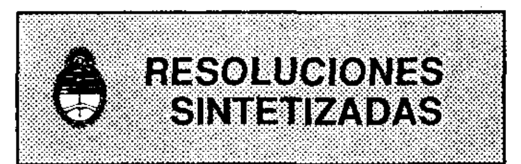
Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — *Déjase sin efecto la autorización* otorgada a la empresa FLOTA ARGENTINA MINERALERA S. A. por Resolución ex-SEIM Nº 96, de fecha 25 de febrero de 1977, para participar en el tráfico de cargas sólidas a granel de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA/BRASIL.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Domingo A. Carbonetti.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Res. 12

Bs. As., 21/2/90

Modifícase la resolución nº 3256/87 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería "Conjuntos de piezas de cuero vacuno curtido que permiten la conformación de tapizados de sillones mediante sólo la operación de costura de las mismas entre sí" debe clasificarse en la posición arancelaria 94.01.02.00.00 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 101

Bs. As., 20/2/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS, obrante de fs. 2 a fs. 14 del presente Expte. Nº 181.678/88 que agrupará a todo el personal no navegante que presta tareas en empresas privadas de aeronavegación comercial que operan comercialmente en el país y que realizan exclusivamente vuelos internacionales, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación Argentina.

Res. 102

Bs. As., 20/2/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION TRABAJADORES SANIDAD ARGENTINA Filial PERGAMINO, obrante de fs. 5 a fs. 24 del presente Expte. Nº 181.042/88 para agrupar a los trabajadores de la salud, de toda la zona de actuación que se desempeñaren en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, Laboratorios de especialidades medicinales y/o veterinarios, Laboratorios de análisis biológicos y clínicos, Droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, y con zona de actuación en las ciudades de Pergamino, Arrecifes, Capitán Sarmiento, Salto y Colón.

Res. 104

Bs. As., 20/2/90

Cancelar la inscripción gremial de la SOCIEDAD HERRADORES UNIDOS DEL TURF- que fuera dispuesta por Resolución M. T. Nº 519/49 como asociación sindical de primer grado para agrupar a los obreros herradores del caballo de carrera y con zona de actuación en Capital Federal y San Isidro.

Res. 105

Bs. As., 20/2/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA-Filial SAN NICOLAS, obrante de fs. 105 a fs. 127 del presente Expte. Nº 190.499/89 con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento a los trabajadores activos y pasivos con exclusión de todo el personal jerárquico, que posea facultades de aplicar sanciones disciplinarias, personal a cargo y sea factor de consulta en las decisiones patronales y/o empresariales de Sanatorios Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y de Beneficencia Institutos Médicos y/u Odontológicos, Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarias, Laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos y en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, y con zona de actuación el Partido de San Nicolás y Ramallo de la Provincia de Buenos Aires.

Res. 106

Bs. As., 20/2/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA-La Plata, obrante de fs. 76 a fs. 89 del presente Expte. Nº 221.997/88, para agrupar a los trabajadores de Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutualistas y/o de Beneficencia, Institutos Médicos, Geriátricos, Consultorios Médicos y/u Odontológicos, Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarios, Laboratorios de Análisis Biológicos y/o Químicos, Droguería y en General todo Establecimiento o Explotación dedicado a la preservación o recuperación de la salud, con exclusión del personal jerárquico, y con zona de actuación en los Partidos: La Plata, Ensenada, Berisso, Brandsen, Magdalena, Chascomús, General Paz, Castelli, Dolores, Tordillo, Pila, General Belgrano, San Miguel del Monte, Lobos, Roque Pérez, Saladillo, Las Flores, Rauch, Ayacucho, Tandil, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, Gonzáles Chaves, Juares, Laprida, Olavarría, Azul, Tapalque, General Alvear, 25 de Mayo, 9 de Julio, Bolívar, Caseros, Hipólito Yrigoyen, Guaminí, Saliquelo, Pellegrini, Trenque Lauquen, Pehuajó, y Carlos Casares de la Provincia de Buenos Aires.

Res. 107

Bs. As., 20/2/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION, obrante de fs. 9 a fs. 48 del presente Expte. Nº 195.947/89, incluyendo el agrupamiento propuesto por cuanto ello no implica una modificación del actualmente vigente, precisando en orden a lo establecido por la Ley 22.969 al personal excluido. De ello resulta el siguiente agrupamiento: todo el personal que presta servicios en el Poder Judicial de la Nación ya sea en el orden nacional y/o federal, con prescindencia de la categoría que posea y de la tarea que realice, con la sola exclusión de los incluidos en el anexo I de la Ley 22.969, con zona de actuación en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 203.179.-
Por 12 meses .... ₳ 406.188.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

(SOCIEDAD DEL ESTADO)

ADMINISTRACION COMODORO RIVADAVIA

Inventario R. 90.381

AUTOMOTORES

CAMIONETAS: Rastrojeros (2) - Dodge D-200 (1) - Ford F-100 (3).- Chevrolet C/10 (4).-, Chevrolet Apache C/30 (1)

AUTOMOVILES: Dodge 1500 (1)

CAMIONES: ZIL 157(1) - Dodge D-500 (5) - Fiat 673 N (2) - SLAB 204 KRAZ 257 (1) - KRAZ 258 (1) - TRACTOR (1).

GRUAS: K 255 (1) - HYSTER (1)

CHASIS: KRAZ (3) - Ford F-100 (24) - Ford F-350 (8) - Dodge D-100 (12) - Rastrojero (4) - Chevrolet C/30 (4) - Chevrolet C/10 (2) - Renault 6 (1) - Zil (3) - Grúa K 162 (2) - 258T (3) - Dodge D-500 (2) - Dodge DP 600 (2) - Autocar (1) - Grúa Guinche Milanese (1) - KPA 3 (1).

VARIOS IMPORTANTES

CAÑOS Y RECORTES DE CAÑOS: 480.000 Kgrs. - TREPANOS VARIOS: 1192 unidades — RADIADORES: 7200 kgrs- MOTORES INDUSTRIALES: 29 unidades — MOTORES ELECTRICOS: 210 unidades — CHAPAS ACANALADAS: 185.000 kgrs- CABLE DE COBRE CON ADHERENCIAS: 40.000 kgrs- CABLE DE COBRE DESNUDO: 33.500 Kgrs- BATERIAS: 67.300 Kgrs- CALDERAS: 3 unidades — BOMBAS: 26 unidades — CUPLAS: 180.000 kgrs- EQUIPOS DE BOMBEO: 14 unidades — GUARDARROSCAS: 154.000 kgrs- VARILLAS DE BOMBEO: 230.000 kgrs- REPUESTO DE AUTOMOTORES: 120.000 kgrs- REPUESTOS DE MOTORES: 30.000 kgrs- PLUMA EXTENSIBLE DE EQUIPO CARDWELL EN DOS TRAMOS.

MATERIALES VARIOS

HERRAMIENTAS MANUALES Y OTRAS-ELEMENTOS DE USO HOSPITALARIO - DESARMES DE GALPONES - EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO - COMPRESORES - RODAMIENTOS - HELADERAS - TANQUES - MAQUINAS DE ESCRIBIR - ELEMENTOS ELECTRICOS - TRANSFORMADORES - MADERA - ALAMBRE - GOMA - PAPEL - TANQUES DE ALMACENAMIENTO - ZARANDAS - BATEAS-PIEDRAS ESMERILADAS - ROPA DE CAMA-BOBINADOS - TERMOTANQUES - LLANTAS-CILINDROS - MOBILIARIOS DE OFICINA - ELEMENTOS DE PERFORACIONES - ELEMENTOS TELEFONICOS.

EXHIBICION: A partir del día 5 de Marzo de 1990 de lunes a viernes en:

— Playa de Almacenes de la Sub-administración Santa Cruz Norte (Campamento Cañadón Seco) Pcia. Santa Cruz, Distante 100 kms. de Comodoro Rivadavia- de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

— Playa de Almacenes km. 3 Comodoro Rivadavia- Pcia. de Chubut de lunes a viernes de 9 a 14 horas.

— Campamento "El Tordillo" Distante aprox. 45 kms. de Comodoro Rivadavia- Prov. Chubut de lunes a viernes de 9 a 13 hs.

REMATE: El día 14 de Marzo de 1990 a las 8,30 horas en el Club Ingeniero Huergo de Comodoro Rivadavia- Provincia de Chubut.

INFORMES Y PROSPECTOS: En los distintos lugares de exhibción, y en las Divisionales: Córdoba: Independencia y Caseros, Córdoba-Salta: Pueyrredón 79, Salta- Rosario: Avda. San Martín y Montevideo, Rosario, Santa Fe- Mendoza: Avda. San Martín 650, Mendoza- Bahía Blanca: Estomba 127, Bahía Blanca, Buenos Aires, Administración Comodoro Rivadavia: Almacén Gral. Mosconi km 3, Comodoro Rivadavia, Chubut- Sub-adminsitración Santa Cruz Norte (Cañadón Seco)- Gerencia de Materiales: Puerto Nuevo.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SU BASTA.

e. 7/3 Nº 451 v. 8/3/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO A LA FORMULA 3516

Resolución de Gerencia General Nº 75 del 22.6.89:

"1 — Admitir los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuestos por el ex-Banco Agrario, Comercial e Industrial S. A. mediante su presentación del 2.9.87, respecto de la medida que le fuera comunicada a esa entidad por Nota Nº 501/212 del 12.8.87.

2 — Desestimar, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto.

3 — Comunicar a la recurrente que dentro del plazo de 5 (cinco) días, establecido por el art. 88 de la Reglamentación de la Ley 19.549, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso.

4 — Comunicar lo precedentemente resuelto al señor Enrique R. Kolton, Vicepresidente del ex-Banco Agrario, Comercial e Industrial S. A., dado su carácter de firmante del recurso de reconsideración tratado". — JUAN CARLOS BARALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL CUERPO DE ANALISTAS DE CONTROL. — JOSE SVIDERSKOS, GERENTE DE CONTROL DE ENTIDADES FINANCIERAS.

e. 7/3 Nº 446 v. 9/3/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 179/90

Bs. As., 1/3/90

VISTO el Decreto Nº 375 del 26 de febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto de gobierno se designaron Subdirectores Generales de esta Dirección General al abogado Juan Carlos PIÑEIRO y a los Contadores Públicos Pedro Carlos CAVALLIERI y Víctor FERNANDEZ BALBOA.

Que por tal motivo corresponde dictar una medida tendiente a asignar a los nombrados el área de competencia donde ejercerán las funciones mencionadas.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a los Subdirectores Generales que fueran designados mediante Decreto Nº 375/90 que a continuación se mencionan, el área de competencia que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	SUBDIRECCION GENERAL
Abogado Juan Carlos PIÑEIRO (M. 4.076.255)	Legal Tributaria
Contador Público Pedro Carlos CAVALLIERI (M. 6.486.460)	Operaciones
Contador Público Víctor FERNANDEZ BALBOA (M. 4.070.551)	Administración

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/3 Nº 447 v. 7/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN.

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-119	20-14928308-1	—	Daniel Horacio MUR

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 7/3 Nº 448 v. 7/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 10.

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
133-010	30-55448266-6	—	R. S. de PAUL Y ASOCIADOS

e. 7/3 Nº 449 v. 7/3/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 3

Bs. As., 5/1/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 106.517/89, de 15 fojas del Registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma KRETZ S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3954 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar en forma simplificada la plataforma de carga electromecánica modelo base P-700 (Portería Entrada) y sus tres variantes P-701 (Almacenes), P-702 (portería PTF) y P-703 (Portería Salida) marca KRETZ de industria argentina. Las plataformas variantes se encuentran documentadas en los folios Nº 5 al 13. Estos dispositivos receptores-transmisores de carga irán acoplados cada uno a su correspondiente dispositivo indicador de carga electrónico modelo 5600 marca KRETZ, conformando de esta forma instrumentos de pesar con las siguientes características metrológicas:

Modelos: P-700, P-701, P-702 y P-703

Clase: III

Máx = 80.000 kg

Mín = 1000 kg

e = dd = 20 kg

n = 4000

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y S. C. I. Nº 137/86. La leyenda: "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA, Mín= 1000 kg" deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

3º — Asignar al modelo base P-700 y a sus variantes P-701, P-702 y P-703 el código de aprobación BF. 40-870 (S).

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 7/3 Nº 96.780 v. 7/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 598

Bs. As., 25/2/90

VISTO que se ha verificado que un elevado porcentaje de permisos precarios registran un muy reducido nivel de ventas, y

CONSIDERANDO:

Que ello provoca a este Organismo elevados costos administrativos y operativos, frente a la insignificancia de rentabilidad.

Que el mantenimiento de permisos precarios en tales condiciones contraría la política de contención del gasto público que, ante la emergencia debe imperar en la actual Administración.

Que atento la situación planteada se hace necesario establecer objetivos mínimos de comercialización a obtener.

Que como metodología objetiva de trabajo a los efectos de determinar la aplicación de la medida de revocación de los permisos oportunamente otorgados, se ha tomado en cuenta la recaudación del juego de La Quiniela por considerarse que dicha explotación, por su frecuencia e incidencia en los costos, es las más representativa.

Que en el aludido orden de ideas, se ha concluido que el mínimo de recaudación alcanzado por las explotaciones de La Quiniela al día 31 de marzo de 1990 debe ubicarse en la suma de AUSTRALES CIEN MIL (₳ 100.000.-) de promedio.

Que la presente medida constituye la iniciación de un proceso destinado a obtener un plantel ideal de permisionarios desde la óptica de la rentabilidad no sólo para el Organismo, sino también, de los propios agentes autorizados.

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el inciso 1) del art. 5º de la Ley 19.226, Decreto 1401/83 y artículo 1º y concordantes de la Disposición Nº 3538/85.

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Fíjase para el mes de marzo de 1990 como promedio de recaudación mínima diaria para la explotación de La Quiniela, la suma de AUSTRALES CIEN MIL (₳ 100.000.-).

2º — El incumplimiento de lo normado en el artículo primero producirá la revocación de los permisos asignados.

3º — Toda excepción a lo establecido en los artículos precedentes será determinada por esta Intervención bajo resolución fundada, como asimismo, la actualización de los montos mínimos diarios promedio.

4º — Derógase toda otra Disposición que se oponga a la presente.

5º — Por la GERENCIA DE LA QUINIELA efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, pase al DEPARTAMENTO PERMISIONARIOS a idénticos fines, y oportunamente, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 7/3 Nº 450 v. 7/3/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de (10) diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447-4º piso- Capital Federal.

FRANCO, Miguel Graciano
GAMARRA, Primitivo Alfonso
ORELLANA, Inocencio A.
QUIROGA, José Rómulo
SUAREZ, María Inés
MOLINA, Jorge Ventura
SOSA, Félix Enrique
SOSA, Octavio Carlos
GIAMBARTOLOMEI, Carlos

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADORES DE COMERCIO

Resolución Nº 24.578

Bs. As., 19/2/90

VISTO

La Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (arts. 1º y 2º);

Que es objetivo de la Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema a toda la actividad rural;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a las empresas con actividad rural de la provincia de Tucumán;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de Julio de 1990, a las empresas que realicen actividades rurales en el ámbito de la provincia de Tucumán, exclusivamente por el personal de esta actividad, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en esta provincia y también fuera a ella, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en dicha provincia.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a las Agencias de la Caja que correspondan para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas agencias, antes del día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajados o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento. Las asignaciones familiares correspondientes al mes de Julio de 1990 serán abonadas por el empleador y declaradas en el F. 101 correspondiente al 2º/T/90, cuyo vencimiento se operará del 1 al 15 de Agosto de 1990.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Tucumán, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI, PRESIDENTE, CASFEC.

e. 6/3 Nº 445 v. 8/3/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/03/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 20-3-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 155.656.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 341.120.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 406.188.-
Ejemplar completo	₳ 902.964.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias